

INFORME VALORATIVO DE LAS APORTACIONES FORMULADAS EN EL PERIODO DE SUGERENCIAS AL PROYECTO DE ORDEN FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 162/2013, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS ACREDITATIVOS DE HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIA.

1. Ion Bg.

Plantea que con la modificación se va a exigir a los trabajadores de las empresas privadas tener el TES y no se exigirá lo mismo a los bomberos. Añade que con la nueva regulación que se pretende sobrarán TES.

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con la modificación no se pretender eximir a los bomberos de tener el TES sino de que puedan prestar el servicio de conducción de ambulancias mediante el sistema de habilitación previsto en la normativa básica en las mismas condiciones que a día de hoy, y desde 2013, lo pueden hacer los trabajadores de las empresas privadas. La intención del Departamento, con esta modificación, no es que sobren TES sino que se trata de dar seguridad jurídica a la regulación y, a su vez, cumplir con los compromisos de la Mesa General del Transporte Sanitario donde expresamente se recoge que "El nuevo Modelo de Transporte Sanitario que se establece en este documento no ha de suponer en ningún caso una merma del número total de TES, ni de Bomberos ni del resto de profesionales que desarrollan

su labor en el conjunto de la red de transporte sanitario de Navarra.”.

## 2. Javier Zubieta.

Se manifiesta en contra de la modificación porque afirma que mediante la misma se tratará de forma diferente a quien ejerce una función en la empresa privada y a quien la ejerce en la Administración.

### *Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta modificación en el procedimiento para la obtención de los certificados acreditativos de habilitación profesional para la prestación de servicios de ambulancias se pretender conseguir lo contrario a lo que plantea el Sr. Zubieta, es decir lo que se busca es la igualdad en el acceso a la habilitación de trabajadores privados y públicos, que es justamente lo contrario que lo que se generará de no llevarse a efecto la modificación. Se vuelve a recordar el compromiso acordado en la Mesa General del Transporte sanitario de que el nuevo Modelo de Transporte Sanitario que se establece en este documento no ha de suponer en ningún caso una merma del número total de TES, ni de Bomberos ni del resto de profesionales que desarrollan su labor en el conjunto de la red de transporte sanitario de Navarra.

### 3. Mikel Biurrun.

Aporta información y su visión sobre esta modificación sin plantear ninguna aportación concreta al futuro texto. Señala que la expresión experiencia laboral debe entenderse de modo amplio y que la expresión "régimen laboral" puede ser considerada un error.

#### *Contestación:*

Se agradece la aportación.

### 4. UTESNA.

Se manifiesta la no conformidad con la propuesta de modificación normativa. Se señala que con la futura modificación se va a premiar con un documento oficial a quien no ha querido formarse. Señala que no caben habilitaciones colectivas y que los bomberos que se hayan incorporado con posterioridad al 9 de junio de 2012 no se pueden habilitar. Por último se señala que debe de valorarse la dedicación de cada colectivo de personas al servicio en concreto y recuerda la Sentencia 164/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

#### *Contestación:*

Agradeciendo la aportación procede recordar, en primer lugar, que el Real Decreto 836/2012 exige, en su artículo 4, una formación específica para la conducción de ambulancias. No obstante, no hay que obviar que la propia norma en su

disposición transitoria segunda reconoce la posibilidad de realizar estas funciones a quienes, sin tener la formación exigida, obtengan, por su experiencia laboral, una habilitación y a quienes, sin poder obtener dicha habilitación, estuviesen prestando el servicio a la entrada en vigor de la norma.

La norma básica citada no distingue, para obtener la habilitación, el régimen contractual o la relación jurídica que tenga el trabajador con su empresa.

En este sentido la modificación de la Orden Foral 162/2013 que ahora se plantea, tal y como se recoge en la memoria justificativa, viene a dar mayor seguridad jurídica al procedimiento de habilitación ya que con la actual redacción del artículo 2.1 se podría estar limitando el acceso a esta habilitación exigiéndose un requisito que no tiene respaldo en la normativa básica aludida.

Los requisitos que se van a exigir para la habilitación son los recogidos en la normativa básica y por tanto no pueden afectar a los trabajadores que no estuviesen realizando estas funciones a la entrada en vigor de la misma.

En relación con las Sentencias recaídas en esta materia no hay que olvidar que en la Sentencia 79/2018, de 21 de marzo, del Juzgado nº 2 de Pamplona se señala expresamente que "La Orden Foral 162/2013 regula el procedimiento para la obtención de certificado, pero es para contratados laborales, si la administración quiere acreditar a sus trabajadores deberá aprobar el oportuno procedimiento."

**5. Iñigo Lusarreta Echeverria.**

Se plantea la necesidad de corregir el error del artículo 2.1 de la actual Orden Foral 162/2013 en relación con la expresión "régimen laboral".

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo.

**6. Víctor Rubio Martínez.**

Se plantea la necesidad de corregir el error del artículo 2.1 de la actual Orden Foral 162/2013 en relación con la expresión "régimen laboral".

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo.

**7. Gorka Labat Ibarrola.**

Se plantea la necesidad de corregir el error del artículo 2.1 de la actual Orden Foral 162/2013 en relación con la expresión "régimen laboral". Pide la clarificación de las funciones de los bomberos.

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo. No es objeto de la modificación normativa que se está tramitando el recoger las funciones de los bomberos de Navarra existiendo una normativa específica que ya se encarga de recoger y reconocer dichas funciones, no siendo, además, esta una competencia del Departamento de Salud.

**8. Iñigo Balbas y otros y otras trabajadores y trabajadoras de Nafarroako Suhiltzaileak-Bomberos y de SOS Navarra-SOS Larrialdiak.**

Se plantea la necesidad de corregir el error del artículo 2.1 de la actual Orden Foral 162/2013 en relación con la expresión "régimen laboral".

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo.

**9. José Antonio Macías Iribarren.**

El Sr. Macías hace una extensa relación de la elaboración y aprobación de las recientes normas estatales y forales en la materia. Posteriormente, y en síntesis, plantea la necesidad de la regulación del Transporte Sanitario oficial en Navarra y valora como oportuna la corrección del error de la Orden Foral 162/2013. El Sr. Macías formula, además, graves acusaciones de connivencia del Departamento con las empresas del transporte

sanitario y con la representación de los trabajadores de dicho sector.

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo. En relación con la regulación del transporte sanitario oficial en Navarra hay que señalar que esta propuesta excede de la modificación aquí planteada y será valorada en el procedimiento oportuno. En relación con las graves acusaciones antes citada procede señalar no aporta ninguna razón o fundamento que acrediten las mismas y que lo que se está planteando desde el Departamento de Salud es llevar a efecto lo acordado por la Mesa General del Transporte Sanitario, grupo de trabajo donde estaban representadas todas las partes intervinientes en este sector. Por último cita varias sentencias para defender la posibilidad de exigir otra formación que no sea la del título TES pero que no afectan a este proceso donde lo que se presente es que puedan acceder a la habilitación todas aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en la normativa básica.

**10. Carlos Clemente Zaratiegui Tellechea.**

Se plantea la necesidad de corregir el error del artículo 2.1 de la actual Orden Foral 162/2013 en relación con la expresión "régimen laboral".

*Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo.

## 11. Sindicato LAB.

Se plantea la necesidad de corregir el error del artículo 2.1 de la actual Orden Foral 162/2013 en relación con la expresión "régimen laboral".

### *Contestación:*

Agradeciendo la aportación se informa de que con esta finalidad se está promoviendo el cambio normativo.

## 12. UGT Sección Sindical de Transporte Sanitario por Carretera.

Se manifiesta la discrepancia con la modificación propuesta. Se señala que para acceder a la habilitación establecida en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012 hace falta contrato laboral y experiencia fehaciente.

### *Contestación:*

Agradeciendo la aportación cabe recordar que en ningún caso la normativa básica, en la disposición transitoria segunda citada, recoge la expresión contrato laboral sino la de "experiencia laboral", en consecuencia la modificación propuesta, por los motivos señalados en la "memoria justificativa" supone un mejor cumplimiento de los requisitos de la normativa básica lo que, al revés de lo afirmado por el Sindicato UGT, dará mayor seguridad jurídica al sistema.



Finalmente y en relación con las aportaciones de UTESNA y UGT procede recordar que durante la fase de exposición pública del proyecto normativo que finalmente cristalizó en la Orden Foral 162/2013 se recibieron aportaciones, entre otras por LAB, UGT y UTESNA. En lo que se refiere a los bomberos todas estas entidades propusieron lo siguiente:

“ Dada la singularidad de la Comunidad Foral de Navarra, única Comunidad Autónoma en la que los bomberos ejercen actuaciones de transporte sanitario, entendemos que se debería tener en cuenta a la hora de analizar las solicitudes de habilitación por personal de este Servicio que de su jornada laboral dedican menos de un 25% al transporte sanitario por lo que también se incurriría en un agravio comparativo si se les considerara igual que un profesional que dedica el 100% de su jornada al transporte sanitario.”.

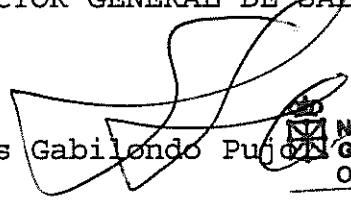
De estas aportaciones se puede extraer la conclusión que las entidades del sector del transporte sanitario y de representación de los trabajadores concluían que en virtud de la norma que estaba tramitando el Departamento de Salud los bomberos de Navarra iban a poder ser habilitados y lo único que pedían es que no se les computase el tiempo de igual manera que a los trabajadores de las empresas de transporte sanitario.


La contestación del Departamento de Salud a esta concreta alegación fue la siguiente: “El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, citado, especifica que se precisan años de prestación de servicios para obtener la habilitación, sin concretar el número de horas.”.

En Pamplona, a 12 de septiembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD

Luis Gabilondo Pujol



 Nafarroako Gobernua  
Gobierno de Navarra  
Osasuna / Salud

Osasun Zuzendaritza  
Nagusia

Dirección General  
de Salud